

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

“Resuelve admisibilidad del recurso de casación”

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°0112 del 31 de julio de 2023

RAD: 20178-31-05-001-2014-00126-01 Proceso ordinario laboral promovido por ALIRIO JOSÉ RAMIREZ BARRERA y otros contra COOPERADORES CTA; CI PRODECO y CARBONEX.
--

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la accionada C.I PRODECO contra la sentencia proferida por esta Sala el 17 de febrero 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Proceso ordinario laboral promovido por ALIRIO JOSE RAMIREZ BARRERA y otros contra COOPERADORES CTA y otros.

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de

casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.160.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$139.200.000,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL2538-2022 del 15 de junio del 2022, radicado N° 93037, MP GERARDO BOTERO ZULUAGA.

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).”

3. CASO EN CONCRETO.

En el *sub-lite*, las suplicas estuvieron dirigidas a la declaración de un contrato realidad entre los accionantes ALIRIO RAMIREZ BARRERA, EBERTO MARIO ALVAREZ ROMO y JUAN CARLOS D'LUYZ MANOTAS y la accionada CARBONEX., así mismo como responsable solidaria a C.I. PRODECO S.A. y que, como consecuencia de ello, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria especial.

Mediante providencia del 21 de julio del 2017, el A-quo declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad entre las partes, y condenó a las accionadas al pago de los emolumentos adeudados, declaró responsable solidaria a C.I. PRODECO S.A.

Finalmente, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la responsable solidaria C.I. PRODECO S.A. y CONFIANZA S.A., confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia. Decisión que fue recurrida en casación.

Pues bien, el interés para recurrir del demandando solidario está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este

evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 17 de febrero del 2023.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$139.200.000,00 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2023, asciende a la suma de \$1.160.000,00.

Partiendo de la condena impuesta en favor de los demandantes, se tiene que la suma arroja lo siguiente:

1. EBERTO MARIO ALVAREZ ROMO

- ✓ Cesantías: \$4.965.926
- ✓ Intereses de cesantías: \$1.372.250.
- ✓ Primas de servicios: \$4.965.926.
- ✓ Vacaciones: \$2.482.963
- ✓ Por despido injusto: \$4.241.102.
- ✓ Sanción moratoria a razón de \$71.883 diarios a partir del 21 de julio de 2011 hasta por 24 meses \$51.755.760
- ✓ Intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2013 a la fecha de la sentencia de segunda instancia 17 de febrero de 2023, sobre las prestaciones adeudadas \$31.542.159.

Lo anterior para un total de **\$101.326.086**

2. ALIRIO JOSE RAMIREZ BARRERA

- ✓ Cesantías: \$2.459.288
- ✓ Intereses de cesantías: \$621.380.
- ✓ Primas de servicios: \$2.459.288.
- ✓ Vacaciones: \$1.229.644.
- ✓ Por despido injusto: \$2.069.954.
- ✓ Sanción moratoria a razón de \$38.933 diarios a partir del 21 de julio de 2011 hasta por 24 meses \$28.031.760.
- ✓ Intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2013 a la fecha de la sentencia de segunda instancia 17 de febrero de 2023, sobre las prestaciones adeudadas \$15.458.298.

Lo anterior para un total de **\$52.329.612**

3. JUAN CARLOS D LUYZ MANOTAS

- ✓ Cesantías: \$2.770.833.
- ✓ Intereses de cesantías: \$368.520
- ✓ Primas de servicios: \$2.770.883.

- ✓ Vacaciones: \$1.385.416.
- ✓ Por despido injusto: \$2.770.883.
- ✓ Sanción moratoria a razón de \$83.333 diarios a partir del 21 de julio de 2011 hasta por 24 meses \$59.999.760.
- ✓ Intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2013 a la fecha de la sentencia de segunda instancia 17 de febrero de 2023, sobre las prestaciones adeudadas \$16.491.500.

Lo anterior para un total de **\$86.557.795.**

De lo anterior se desprende que el total de la condena los conceptos mencionados en favor de los demandantes, no supera el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada solidaria C.I. PRODECO S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

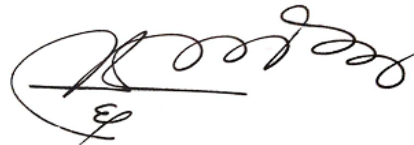
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada solidaria C.I. PRODECO S.A. contra la sentencia proferida por esta Sala el día 17 febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALIRIO JOSÉ RAMIREZ BARRERA y OTROS, contra COOPERADORES CTA y OTROS

SEGUNDO: Remítase el expediente para el juzgado de origen.

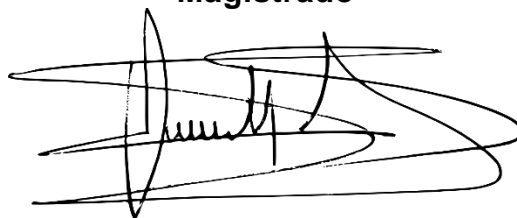
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado